

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2019-00248
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENTANDES S.A.
DEMANDADO: EQUIPOS Y ASFALTOS S.A.S. Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante –su apoderado-, sobre el auto fechado 1º de septiembre de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Arguye el impugnante que las agencias en derecho señaladas en el presente asunto van en contravía de lo dispuesto por el Acuerdo 10554 de 2016, pues estima que debe fijarse un monto cercano al límite máximo del 7.5% sobre el valor de la liquidación del crédito que aporta en cuantía de \$390'896.560,57, correspondiendo a \$29'317.242, teniendo en cuenta la duración del proceso y la gestión del profesional en procura de garantizar el pago de la obligación ejecutada.

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. señala que **“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”**

El Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Dicho Acuerdo dispuso que las **tarifas** de agencias en derecho cuando se trate de procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia será **“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”**.

También el referido Acuerdo contiene unos criterios (art. 2) y clases de límites (art. 3) que deben ser evaluados al momento de fijar el **monto de las agencias en derecho**, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras que permitan valorar la labor jurídica desarrollada y puntualiza en su art. 2 **“sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”**; sobre las clases de límites, entre otros, dispone que **“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”**.

De lo anterior se desprende que la **tarifa** de las agencias en derecho tiene un mínimo y un máximo, para el caso de los procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia entre el 3 y el 7.5%.

También se colige que se han establecido unos criterios y unos límites que deben ponderarse al momento de fijar el **monto** de las agencias y que en aquellos procesos en que para la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, la tarifa corresponde al porcentaje que establece el referido Acuerdo sobre el valor de esa cuantía.

Para el caso que nos ocupa no admite duda que su cuantía fue determinante para asumir su competencia, la cual acorde con lo estipulado en la demanda fue de \$170'267.025; en consecuencia, el **monto** de las agencias al aplicar la tarifa mínima del 3% asciende a la suma fijada de \$5'200.000, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, toda vez que se trató de un proceso que no tuvo controversia en tanto el demandado no formuló excepciones.

Colíjase de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., lo cual se hará en el efecto diferido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 1º de septiembre de 2022 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

Secretaría remita el expediente al superior de manera virtual. **OFICIAR.**

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Wilson Palomo Enciso

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9b2908d33c392e2e53eaa53d1379dcd029146260198c06bbe560a936da836d**

Documento generado en 17/05/2023 04:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**